

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

*Circular.*

A fin de que el ingreso en Caja de los mozos llamados para la reserva extraordinaria por el decreto de 18 de Julio último se verifique con el orden conveniente, he dispuesto, en conformidad á las órdenes del Gobierno y de acuerdo con la Comision provincial, que se observen las prescripciones siguientes:

1.º Las operaciones para la entrega darán principio en cada dia de los que á continuacion se señalan, á las 7 de la mañana, en los locales del Palacio provincial, presentándose los mozos en el orden que á continuacion se expresa:

Dia 23 del actual los pertenecientes á los pueblos del partido judicial de Belorado.

- Dia 24 los de Aranda de Duero.
- Dia 25 los de Briviesca.
- Dia 26 los de Castrogeriz.
- Dia 27 los de Lerma.
- Dia 28 los de Roa y Sedano.
- Dia 29 los de Villadiego y Miranda
- Dia 30 los de Villarcayo.
- Dia 31 los de Salas de los Infantes.

Dia 1.º de Setiembre los del de Burgos que á continuacion se expresan: Buniel, Villafranca Montes de Oca, Cueva de Juarros, Terradillos de Sedano, Gredilla la Polera, Aguas Cándidas, Huérmeces, Ontomin, Quintanarroz, Estepar, Villangomez, Cardenadijo, Alvillos, Arcos, Quintanilla Somuño, Fresno de Rodilla, Arlanzon, Marmellar de Arriba, Arroyal, Gamonal, Atapuerca, Saldaña de Burgos, Los Ausines,

Avellanosa del Páramo, Lás Hormazas, Barrios de Colina, Quintanilla Vivar, Ornillos del Camino, Cobia, Carcedo de Burgos, Villorobe, Castrillo del Val, Quintanapalla, Cardañuela Riopico, Hormaza, Cayuela, Celada del Camino, San Mamés de Burgos, Villarmentero, Quintanilla Pedro Abarca, Los Tremeños, Palacios de Benaber, Páramo, Susinos, San Pedro Samuel, Villorejo, Isar, Mansilla de Burgos.

Dia 2 los siguientes del mismo partido: Villavieja, Vilviestre de Muño, Revillarruz, Villagutierrez, Cubillo del Campo, Villasur de Herreros, Villamel de la Sierra, Zalduendo, Las Celadas, La Nuez de Abajo, Villagonzalo Pederuales, Frandovinez, Lodoso, Villanueva Rio Ubierna, Urones, Marmellar de Abajo, Revilla del Campo, Urrez, San Adrian de Juarros, Villafria, Orbaneja Riopico, Santa Cruz de Juarros, Santovenia, Rubena, Tobes y Rahedo, La Molina de Ubierna, Villaverde Peñarada, Robredo Temiño, Ubierna, Ros, Riocerezo, Quintanadueñas, Rabé de las Calzadas, Las Quintanillas, Tardajos, Villariezo, Renuncio, Vilayuda, Pedrosa de Rio Urbel, Sotragero, Zumel, Quintanaortuño, Villarmero, Las Rebolledas, Villayerno Morquillas, Santa María Tajadura, Santivañez Zarguda, Mazuelo, Ontoria de la Cantera, Sarracin, Salguero de Juarros, Agés, Cardenajimeno, Celadilla Sotobrin, Galarde, Ibeas de Juarros, Medinilla, Modubar de la Emparedada, Palazuelos de la Sierra, Rioseras, Sotopalacios, Villalvilla de Burgos.

Dia 3 la Capital.  
Los pueblos que para formar las combinaciones de décimas han tenido que figurar en partido distinto al que pertenecen, se presentarán en el dia señalado al en que han sido agregados

para dichas combinaciones; debiendo presentarse juntos al acto del reconocimiento los mozos de las localidades comprendidas en cada una de aquellas, entendiéndose esto respecto de todos los pueblos de la provincia y relativamente al dia en que deben verificar su presentacion.

2.º Los mozos que de cada pueblo hayan de presentarse ante la Comision provincial saldrán para esta Capital con la anticipacion necesaria para que se presenten en el dia y hora señalados al efecto, á cargo de un comisionado del Ayuntamiento que no tenga interés con aquellos.

3.º Deberán presentarse todos los mozos declarados soldados en número igual al del cupo que cada pueblo tiene señalado, otros tantos suplentes y los que habiendo sido declarados exentos por el Ayuntamiento sean reclamados para ante la Comision provincial; teniendo presente los Alcaldes que las reclamaciones pueden interponerse ante los mismos, en escrito ó de palabra, por los interesados, á quienes deben enterar de este derecho, si ya no lo hubieren hecho, expidiendo gratis las certificaciones que sobre este particular se pidieren, y haciendo constar necesariamente las apelaciones en el estado modelo núm. 1.º que se inserta al final de esta circular.

4.º Para la presentacion en la Capital se citará á los mozos por anuncio y por medio de cédula personalmente en la forma que determinan los artículos 72 y 102 de la ley de reemplazos. A los que se hallen á mas de 10 leguas y menos de 50 de distancia del pueblo señalará el Ayuntamiento un término prudencial para su presentacion.

5.º Los Ayuntamientos dejarán resueltas definitivamente todas las ex-

cepciones alegadas por los mozos, declarando á estos soldados ó exentos, sin dejar el asunto á la resolucion de la Comision provincial, cuidando los Alcaldes de que se notifique el fallo de la corporacion municipal á los interesados que no se hayan hallado presentes al acto de la resolucion y esta les perjudique, á fin de que puedan apelar de ella si les conviniera. En cuanto á los defectos fisicos ó enfermedades de los mozos cumplirán los Ayuntamientos estrictamente lo determinado en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del reglamento de exenciones fisicas, publicado en el Boletin oficial de 29 de Mayo último.

6.º El Comisionado á cuyo cargo vengan los mozos presentará en la Secretaria de la Diputacion los documentos siguientes:

1.º Un oficio, dirigido por el Alcalde al Sr. Vicepresidente de la Comision provincial, en que conste que es tal Comisionado nombrado por el Ayuntamiento.

2.º Certificacion literal en papel de oficio de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento como respecto al acto de la declaracion de soldados.

3.º Certificacion de los mozos que pasen á la Capital, indicando los que vengan por reclamacion contra el fallo del Ayuntamiento, y expresando el nombre de los reclamantes á quienes el Ayuntamiento considere sin medios para pagar el socorro de los mozos reclamados.

4.º Dos ejemplares de una lista arreglada al modelo núm. 1.º, que comprenda todos los mozos que se citan en la prescripcion 3.ª, expresando en las casillas correspondientes el nombre y apellidos paterno y materno del mozo,



excepcion legal que haya expuesto ó expresion de no haber propuesto ninguna, acuerdo definitivo del Ayuntamiento, con el concepto de la apelacion si alguno ha reclamado y nombre del reclamante.

5.º Una relacion tambien duplicada conforme al modelo núm. 2.º, formada con presencia de los libros parroquiales y firmada por los curas párrocos ó quienes les sustituyan, y por los Concejales y Secretarios de Ayuntamiento, en que se exprese la fecha del nacimiento de cada uno de los mozos, y los años, meses y dias de edad que cumplieron en 18 de Julio último.

7.º El Comisionado bajo su responsabilidad entregará en la Secretaría de la Diputacion provincial los documentos referidos la víspera del dia señalado para su presentacion, en la inteligencia de que se le exigirán 25 pesetas de multa si faltase á este precepto.

8.º Los Alcaldes de los pueblos que no tengan mozos alistados remitirán, bajo la misma multa, certificacion literal de las actas que han debido levantar en sentido negativo, con presencia de los libros parroquiales, acerca del alistamiento y su rectificacion.

9.º No pudiendo la Comision provincial resolver las excepciones alegadas sin que se justifiquen con el oportuno expediente, se hace preciso que los interesados vengán provistos del mismo, debidamente instruido, teniendo presente: 1.º Que cuando se trate de acreditar la pobreza de un padre, madre, etc., se ha de hacer por medio de tasacion pericial de sus bienes, y acompañando certificacion del Ayuntamiento en que conste la riqueza que tengan amillarada y contribucion que paguen por todos conceptos: 2.º Que para justificar la edad de padres, hermanos, etc., se han de presentar las

correspondientes partidas de bautismo; y para justificar matrimonios, las que correspondan segun que estos se hayan verificado antes ó despues de la publicacion de la ley de matrimonio civil, expedidas por los curas párrocos ó los Jueces municipales: 3.º Los demás particulares de las excepciones que no exijan certificaciones oficiales se justificarán por medio de informaciones testificales; debiendo los interesados, para evitar dilaciones y perjuicios, asesorarse de Abogados ú otras personas competentes que les instruyan de todo cuanto deben hacer segun el caso en que se encuentren.

10.º Los Ayuntamientos deben tener presente que estan derogadas las exenciones 3.º y 4.º del artículo 74 de la ley de reemplazos, á no ser que los comprendidos en ellas estuvieren ordenados *in sacris* antes de la publicacion del decreto de 18 de Julio último;

como así bien que el matrimonio canónico es causa de exencion del servicio miliár si se celebró con anterioridad al dia 1.º de Setiembre de 1870, y el civil contraído desde esta citada fecha hasta el dia de la publicacion del decreto de 18 de Julio ya mencionado, segun telégrama aclaratorio del Gobierno de la República, en el cual se determina que se tengan en cuenta los plazos que para empezar á obligar las disposiciones oficiales determina el decreto de 28 de Noviembre de 1838.

Los Alcaldes cuidarán muy especialmente de que el Boletin en que esta circular se inserta se halle expuesto al público desde el dia en que le reciban hasta que se haya verificado la entrega de quintos en Caja.

Burgos 15 de Agosto de 1874.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JOSÉ BECERRA ARMESTO.

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Modelo núm. 1.º

RESERVA EXTRAORDINARIA DEL EJÉRCITO EN EL AÑO DE 1874  
LLAMADA POR DECRETO DE 18 DE JULIO.

PROVINCIA DE BURGOS.

Lista de todos los mozos declarados soldados para dicha reserva, de igual número de suplentes, y de los declarados exentos apelados, con expresion de las excepciones legales de cada uno y de las reclamaciones interpuestas para ante la Comision provincial, y nombres de los reclamantes.

Número del sorteo.	NOMBRES DE LOS MOZOS.	EXCEPCION LEGAL PROPUESTA.	ACUERDO DEFINITIVO del Ayuntamiento.	NOMBRE DEL QUE RECLAMA contra el acuerdo del Ayuntamiento.
	Juan Perez Ruiz.....	Expuso tener un hermano en el ejército.....	Exceptuado.....	F. de T. reclamó contra el acuerdo del Ayuntamiento.
	Pedro Fernandez Perez.....	No alegó ninguna.....	Soldado.....	Nadie ha reclamado.
	Julian Diaz Sanz.....	Expuso ser hijo de viuda pobre.....	Exceptuado.....	Nadie ha reclamado.
	Julian Ortega Ruiz.....	Alegó ser hijo de padre sexagenario.....	Exento.....	F. de T. reclama contra el acuerdo del Ayuntamiento.

Así se continuará hasta la declaracion del último mozo.

Fecha en que se extienda el estado.

El Alcalde,

El Regidor Síndico,

El Secretario,

Modelo núm. 2.º

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

PARTIDO JUDICIAL DE.....

AÑO DE 1874.

Relacion que el Ayuntamiento y Cura párroco formamos de los soldados de la reserva extraordinaria llamada por decreto de 18 de Julio último, suplentes y reclamados que pasan á la Capital de la provincia, con expresion del dia, mes y año en que nacieron y edad que tenían en 18 de dicho Julio, á saber:

NOMBRES.	FECHAS EN QUE NACIERÓN.			EDAD QUE TENIAN en 18 de Julio último.		
	Día.	Mes.	Año.	Años.	Meses.	Días.
Antonio Sanchez Ruiz.....	30	Diciembre....	1840	33	6	19
Diego Arribas Perez.....	30	Noviembre...	1843	30	7	18
Simon Tomé Diez.....	28	Octubre.....	1845	28	8	21

(Fecha y firma del Alcalde, de los Concejales, Cura párroco y Secretario del Ayuntamiento.)

ADVERTENCIA.—En esta relacion deben comprenderse los declarados soldados y suplentes, y además los exceptuados contra cuya exencion se haya reclamado para ante la Comision provincial.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE BURGOS.

Circular núm. 222.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás individuos dependientes de mi autoridad procederán a la busca y captura de Toribio Santa María y Antonio Demetrio, acogidos de la casa provincial de Beneficencia, que desaparecieron del campo práctico de agricultura, donde se hallaban trabajando, y cuyas señas se insertan al pie, y caso de ser habidos los pondrán a disposición de este Gobierno.

Burgos 15 de Agosto de 1874.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JOSÉ BECERRA ARMESTO.

Señas de Toribio Santa María.

Edad 22 años, estatura baja, ancho de cuerpo, cara ancha, mirada torba, ojos y pelo castaños, viste la ropa de hospiciano despojada de los vivos.

Señas de Antonio Demetrio.

Edad 21 años, aunque representa menos, cuerpo delgado, estatura baja, color blanco, cara y nariz agraciadas, pelo castaño, ojos grandes rasgados y azules, tiene una llaga sin cicatrizar del tamaño de un real de plata en la base del cuello, donde ha padecido un tumor, viste pantalon y chaleco del hospicio, una blusa de percal adornada de cinta negra, y gorra de paño con orejas y cinta en la parte posterior.

Circular núm. 223.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás individuos de mi autoridad procederán a la busca y captura de Eusebio Bueno Perez, que desapareció el 11 del presente del pueblo de Fuente Bureba, el cual se halla comprendido en la actual reserva con el número cuatro, y cuyas señas personales se insertan al pie, y caso de ser habido le pondrán a disposición del Alcalde de dicho pueblo.

Burgos 15 de Agosto de 1874.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JOSÉ BECERRA ARMESTO.

Señas de Eusebio Bueno Perez.

Edad 27 años, estatura regular, ojos melados, cara ancha, nariz regular, barba clara, color moreno, viste sombrero bajo y viejo, blusa y bombacho azul, borceguies de becerro blanco con bastantes clavos en la suela, lleva un ropón de sayal y una badana de segador.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Por el decreto de presupuestos de 1874-75, inserto en la Gaceta de 28 de Junio último, se restablece el impuesto de cédulas personales, a cuyo pago están sujetos todos los españoles y extranjeros residentes en España, excepto:

1.º Los pobres de solemnidad, entendiéndose por tales los que imploran la caridad pública ó se hallan recogidos en Asilos de Beneficencia.

2.º Las religiosas profesas que viven en clausura.

3.º Los penados durante el tiempo de su reclusión.

El precio de las cédulas personales, a contar desde 1.º de Julio de 1874, será de 2 pesetas en Madrid: de 1'50 en las capitales de provincia: de una en las cabezas de partido y puertos habilitados; y de 50 céntimos en los demás pueblos.

Las cédulas para los jornaleros y sirvientes de todas clases serán de 25 céntimos de peseta.

Las cédulas personales en blanco se expenderán en la misma forma, por los mismos agentes y con iguales condiciones y premio que el papel sellado y sellos sueltos del Estado.

Los vecinos se proveerán del ejemplar en blanco que corresponda a su clase, satisfaciendo su precio al expendedor, y le presentarán al Alcalde, el cual le llenará y autorizará con su firma y sello, sin cuyo requisito serán nulos y de ningun valor legal los ejemplares de dichas cédulas.

Los Alcaldes numerarán y tomarán razon de todas las cédulas que expidan, conservando el talon, y en él cuantas anotaciones crean necesarias para su comprobacion. Al mismo tiempo exigirán el pago del recargo que el Ayuntamiento haya resuelto imponer sobre dichos documentos.

Los recargos que los Ayuntamientos impongan no podrán exceder en ningun caso, segun lo resuelto por el Gobierno, del 50 por 100 del valor que cobra el Estado por este impuesto.

Las cédulas que hayan de expedirse gratis serán especiales de esta clase y facilitadas por el expendedor en virtud de orden firmada por el Alcalde, en que se expresen los nombres y circunstancias de los individuos a cuyo favor van a extenderse.

Este documento servirá de descargo al expendedor por las que haya facilitado de esta clase.

Los individuos del Ejército y Arma-

da, de cualquier clase é instituto que sean, excluyendo únicamente las clases de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen por el tipo de 1'50 céntimos de peseta, quedando libres de todo arbitrio municipal por este concepto. Los retirados exentos del servicio no están comprendidos en esta prescripción.

Las cédulas personales servirán por un año económico, y su adquisicion es obligatoria desde 1.º de Julio a 31 de Agosto del año respectivo.

Desde 1.º de Setiembre siguiente en adelante tendrán un recargo del duplo de su valor, y además el del arbitrio municipal.

Las cédulas personales serán necesarias:

1.º Para acreditar la personalidad ante los Tribunales y Juzgados.

2.º Para solicitar cualquiera inscripción en el Registro civil.

3.º Para gestionar ante las Autoridades, corporaciones u oficinas administrativas de todas clases, siempre que no se trate del ejercicio ó reconocimiento de derechos políticos.

4.º Para otorgar instrumentos públicos y documentos privados.

5.º Para servir cargos ó empleos públicos.

6.º Para ejercer profesion, comercio, industria, arte u oficio.

Lo que esta Administracion económica hace público por medio de este anuncio, a los fines y para los efectos consiguientes; advirtiéndole que desde el día 16 del actual estarán debidamente surtidos todos los estancos de esta capital, la tercena y pueblos de la provincia, de cédulas personales de las clases y precios que corresponda.

Burgos 15 de Agosto de 1874.—El Jefe económico, José R. Quilez.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Para que esta Administracion pueda cumplir con el debido acierto un servicio urgente que le encarga la Superioridad, se hace preciso que los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento faciliten a la oficina de mi cargo una relacion de los títulos de Castilla que aparezcan comprendidos en el repartimiento de la contribucion de inmuebles de cada localidad, expresiva de las indicaciones siguientes:

1.º Nombre del título.

2.º Nombre del poseedor.

Y 3.º Punto de residencia del mismo.

Encargo muy particularmente a los Sres. Alcaldes la remision de los anteriores datos en el plazo mas breve posible, pero sin que nunca exceda del 25 del actual, que es el en que la Administracion debe cumplimentar el servicio referido.

Burgos 17 de Agosto de 1874.—El Jefe económico, José R. Quilez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

Por la presente orden circular se convoca a todos los Jueces municipales del partido para el día 20 del corriente y hora de las 11 de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, para formar la Junta y segundas listas de Jurados que se previene en el art. 689 de la ley de enjuiciamiento criminal.

Burgos y Agosto 14 de 1874.—Victorino Luna.—El Secretario de gobierno, Higinio Villafria.

INSTITUTO

DE 2.ª ENSEÑANZA DE BURGOS.

Exámenes y matrículas.

1.º En los quince días anteriores al primero de Setiembre próximo, ó sea desde el 17 al 31 de Agosto ambos inclusive, solicitarán los alumnos los exámenes que deseen sufrir por medio de una hoja impresa que se les facilitará en la Secretaría de este Establecimiento, y que deberán suscribir personalmente los interesados. Pasado el 31 de Agosto no se admitirá ninguna solicitud de esta clase sin la previa formacion de un expediente, en el que se justifique la imposibilidad de haber acudido dentro del plazo de la ley.

(Art. 7.º del Decreto de 6 de Mayo de 1870.)

2.º Determinado por el Decreto de 20 de Mayo de 1872, restablecido por el de 3 de Junio de 1874, que las calificaciones en los exámenes sean las de *Sobresaliente, Notablemente aprovechado, Aprobado y Suspenso*, los alumnos, que hayan sido aprobados en los exámenes ordinarios del curso de 1875 a 1874 en este Establecimiento, y deseen mejorar de nota, podrán examinarse de nuevo, sin que se les exijan derechos, si lo solicitaren dentro de los meses de Setiembre y Octubre próximos. Pasado el 31 de Octubre no se admitirá ninguna solicitud de esta especie. (Decreto de 3 de Junio de 1874.)



3.º Los estudios en el curso de 1874 á 75 podrán hacerse en Establecimiento público, en Establecimiento privado ó en el hogar doméstico: son *Establecimientos públicos* de enseñanza los que están á cargo del presupuesto general, provincial ó municipal, ó reciben auxilio ó subvencion de fondos públicos, estando dirigidos por el Gobierno: son *Establecimientos privados* de enseñanza los creados y sostenidos exclusivamente con fondos particulares: se entiende por *enseñanza doméstica* la que reciben los alumnos en la casa donde habitan no siendo de pension, por la cual se entiende aquella donde vivan mas de cuatro alumnos que no tengan parentesco entre sí ni con el cabeza de familia. (Artículos 1.º, 2.º, 3.º, 6.º y 8.º del Decreto de 29 de Julio de 1874.)

Comprendido el Instituto de Burgos entre los Establecimientos públicos, se anuncia la apertura de la matrícula general del año académico de 1874 á 75 en todo el período que media desde el día 16 de Setiembre próximo hasta las doce de la noche del día 30 del mismo.

4.º Los alumnos satisfarán 50 pesetas por derechos de matrícula y por cada grupo de dos á cuatro asignaturas, abonando 10 pesetas mas si el grupo que soliciten abrazase cinco asignaturas; y si excediese de este número y no pasase de ocho deberán satisfacer los derechos completos á la inscripción de dos grupos.

El que solo se matriculase en una asignatura abonará 10 pesetas; pero tanto aquellos como este podrán verificar el pago de los derechos de inscripción en dos plazos: uno al solicitar la matrícula y otro antes de sufrir el examen de prueba de curso.

5.º Estando prevenido por la legislación vigente que, en las matrículas y exámenes, se guarde el orden establecido en el decreto de 25 de Octubre de 1868, se advierte á todos los padres, ó encargados de los alumnos, que no se admitirá á la matrícula al que no justifique haber probado dentro de cada grupo las asignaturas que preceden en el orden gradual de los estudios á las en que intenten matricularse, para lo cual se recuerdan á continuación las correspondientes á cada grupo de las asignaturas que comprenden de la segunda enseñanza.

#### Primer grupo.

- 1.º Primer año de Latin y Castellano.
- 2.º Segundo año de Latin y Castellano.

3.º Elementos de Retórica y Poética.

#### Segundo grupo.

- 1.º Nociones de Geografía,
- 2.º Nociones de Historia universal.
- 3.º Historia de España.

#### Tercer grupo.

- 1.º Aritmética y Álgebra.
- 2.º Geometría y Trigonometría rectilínea.
- 3.º Elementos de Física y Química.
- 4.º Nociones de Historia natural.
- 5.º Fisiología é Higiene. Psicología, Lógica y Filosofía moral.
6. La matrícula estará abierta todos los días, antes designados, excepto los festivos, desde las 9 de la mañana hasta las 12 y desde las 3 de la tarde hasta las 6.

7. Los que pretendan ingresar en la 2.ª enseñanza, ó procedan de otros Establecimientos, harán su solicitud en papel del sello 11.º, dirigida al Señor Director, pidiendo los primeros el examen de las materias de *lectura, escritura, ortografía y las cuatro reglas de cuentas con el sistema legal de medidas, pesos y monedas*, que son las comprendidas en la primera enseñanza elemental; y acompañando los segundos una certificación de las asignaturas que hayan estudiado expedida por el Secretario de la Escuela de donde procedan.

8. Queda también abierta, dentro de los mismos plazos, la matrícula de los estudios de aplicación, Francés y Notariado, que comprenden respectivamente las asignaturas siguientes:

#### Estudios de aplicación.

- 1.º Dibujo lineal, de adorno y de figura.
- 2.º Aritmética y Álgebra.
- 3.º Geometría y Trigonometría.
- 4.º Topografía y su dibujo correspondiente.
- 5.º Física y Química.
- 6.º Historia natural.
- 7.º Agricultura teórico-práctica.

Estos estudios son los que preparan para recibir el título de Perito agrónomo y tasador de tierras.

#### Carrera del Notariado.

- 1.º Nociones de derecho civil, mercantil y penal.
- 2.º Teoría y práctica de la redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

Burgos 10 de Agosto de 1874.—El Director, Dr. Eduardo A. de Bessón.

#### Alcaldía popular de Fuentespina.

No habiéndose presentado al acto de la declaración de soldados, é ignorándose su paradero, los mozos Trifon Carazo de Sebastian y Modesto Anton, declarados soldados por el cupo de esta villa, Tomás Gonzalez Velasco, José Tosco Ahumada, Tomás Martin Andrés, Gabriel Gonzalez Velasco y Agustin Albarrán Perez, declarados suplentes para la actual reserva extraordinaria, he dispuesto anunciarlo en el Boletín oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento de los interesados y se presenten el día 25 del mes actual y hora de las ocho de su mañana en esta Casa consistorial, para que acompañados del Comisionado se presenten en la Capital para su entrega en caja, apercibiéndoles de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Fuentespina 15 de Agosto de 1874.

—El Alcalde, Leon Ibañez.

#### Alcaldía popular de Arcos.

Ignorándose el paradero de los mozos Ciriaco Saiz Izarra y Manuel Gonzalez y Gonzalez, alistados en este distrito para la nueva reserva del ejército, se les cita para el día 18 del actual y hora de las diez de la mañana, á fin de que se presenten á este Ayuntamiento en su casa consistorial á exponer las excepciones que crean asistirles para el servicio militar.

Arcos 11 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Gaspar del Rio.

#### Alcaldía popular de Barrios de Colina.

Ignorándose el paradero del mozo Ecequiel Ruiz Cámara, comprendido en la 2.ª reserva decretada en 18 de Julio último, y cuyas señas se insertan á continuación, se ruega á las autoridades civiles y militares procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposición, caso de ser habido, para los fines que en justicia correspondan.

Barrios de Colina 15 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Alejandro Velasco.

#### Señas de Ecequiel Ruiz Cámara.

Edad 24 años, estatura corto de talla, cara regular, color bueno, barba limpia, vestía cuando se ausentó, que hace tres años, pantalon de mahon rayado, chaqueta de sayal muy usada, pañuelo encarnado á la cabeza, calzado de albarcas ya rotas y encorreadas, y tiene su aire muy triste.

## Anuncios particulares.

En la imprenta de CARINENA, calle de Lain-Calvo, Pasaje de la Flora, se hallan de venta las Cédulas de citación á los mozos para el acto de la declaración de soldados y demás operaciones de la quinta, con el acto de notificación. También se han impreso los Estados del movimiento de población y cuantos documentos necesitan los Ayuntamientos y Juzgados municipales.

### GRAMÁTICA ELEMENTAL

DE LA LENGUA LATINA,

por D. Pascual Polo,

aprobada y señalada de texto para los Institutos de 2.ª enseñanza por el Real Consejo de Instrucción pública.

(4.ª edición.)

Se vende en Burgos en casa del autor, á 12 rs. vn. el ejemplar.

### EL COMPENDIO DE LA LATINIDAD,

por el mismo autor,

obra aprobada igualmente y señalada de texto por el Real Consejo de Instrucción pública para los Institutos de 2.ª enseñanza.

(6.ª edición.)

Consta de un tomo de 800 páginas en 4.º, dividido en tres secciones, que progresivamente abrazan todas las reglas y principios de la lengua latina, explicados con la mayor claridad y sencillez y por medio de bellísimos ejemplos, á 24 rs. id.

### GRAMÁTICA ELEMENTAL

DE LA LENGUA ESPAÑOLA,

para las Cátedras de la 2.ª enseñanza, por el mismo autor.

Un tomo en octavo mayor, de 230 páginas, encuadernado en holandesa, á 8 rs. id.

### COMPENDIO DE LA GRAMÁTICA

DE LA LENGUA ESPAÑOLA,

para las Escuelas de Instrucción primaria, también por el mismo autor, á 3 rs. id.

### EL CATECISMO HISTÓRICO,

COMPENDIO

DE LA

HISTORIA SAGRADA

### DE LA DOCTRINA CRISTIANA,

ESCRITO EN FRANCÉS POR EL ABAD FLEURI para uso de las escuelas.

NUEVA TRADUCCION.

Edición adornada con grabados finos, que representan los asuntos bíblicos comprendidos en cada lección.

NOTA.—Los que tomen por docenas cualquiera de estas cinco obritas obtendrán en su precio una rebaja muy considerable.

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.